



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23 -11-2021

ESTADO No. 182 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2018-00176-01	QUERUBIN SANCHEZ PRIETO	LA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2020-00087-01	ALVARO GARCIA TAUTIVA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00366-01	LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2019-00271-01	LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00246-02	AZUCENA POVEDA ROZO	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2017-00544-01	RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-05472-00	JESAEL ARMANDO GIRALDO Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	AUTO CONCEDE

8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01275-00	DAVID FELIPE CAMARGO BERNAL	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	AUTO CONCEDE
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01767-00	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00095-00	MARTA EUGENIA PINZÓN VESGA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00836-00	LIBARDO ANTONIO LÓPEZ CORONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **QUERUBÍN SÁNCHEZ PRIETO**

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación.

Expediente: No. 11001 3335 007-**2018-00176-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo “13.2018-176SENTENCIA”

² Parte demandante: cruzmorenoabogados@gmail.com, Parte demandada: atencionalusuario@parincoder.co, notificacionesjudiciales@mianagricultura.gov.co, eri505@hotmail.com, kalevg@hotmail.com, notificaciones.judiciales@litigando.com, alejandra.aguilar@litigando.com, jonathanc@litigando.com, , o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2018-00176-01
Actora: Querubín Sánchez Prieto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **ÁLVARO GARCÍA CAUTIVA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 025 -2020-00087-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital archivo “01Expediente2020-00087”

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00087-01
Actora: Álvaro García Cautiva

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 25307 3333 002-**2019-00366-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo “24SENTENCIA”

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com, t_jotalora@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00366-01

Actora: Luis Fernando Jaimes Caballero

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 25899 3333 003-**2019-00271-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital archivo “07SENTENCIA”

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00271-01
Actora: Luis Alfredo Valderrama Bello

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **AZUCENA POVEDA ROZO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.11001 3335 024-**2019-00246-02**

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el Despacho advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

La señora Azucena Poveda Rozo instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad “*del acto ficto o presunto configurado el día 09 de octubre de 2018*” por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al ofrecer respuesta negativa al derecho de petición radicado el 9 de julio de 2018, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, solicitó se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantía en la Resolución No.9351 de 16 de diciembre de 2016, precisando que la mora ocurrió desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha de pago que fue el 13 de marzo de 2017.

Corolario, requirió que las sumas resultantes fueran indexadas en debida forma; aunado a ello, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora y, se condene en costas a la accionada.

¹ Folios 94 a 101

Mediante auto del 13 de junio de 2019², el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C., resolvió admitir la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes.

El 13 de febrero de 2020³, se expidió auto que convocó a las partes a celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, para el 11 de marzo de dicha anualidad.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en auto proferido en audiencia del 11 de marzo de 2020⁴, declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- La parte actora solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 9 de julio de 2018, bajo el No. E-2018-107811⁵ mediante la cual, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Azucena Poveda Rozo.
- Conforme al literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo siempre y cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”. Aunado, señaló que el artículo 43 *Ibidem* estableció que los actos administrativos demandables son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.
- La apoderada judicial de la entidad demandada allegó con el escrito de contestación el Oficio No.S-2018-143247 de fecha 21 de agosto de 2018⁶, “*del cual se evidencia que la solicitud de la demanda fue contestada, como quiera que se le indicó que “...la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968...y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art.56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento*”, quien además señaló que la referida decisión quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2018, por lo cual, indicó la *A quo* que el conteo de caducidad inició el 5 de septiembre de 2018 y, la solicitud de conciliación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad, se radicó pasados 5 meses y 14 días.

² Folio 20

³ Folio 61

⁴ Acta, del folio 64 al 67. CD contentivo de la diligencia, folio 63.

⁵ Folio 13 al 15

⁶ Folio 52 y 53

- No se configuró el acto ficto alegado en la demanda y en tal sentido, para efectos de contar el término de caducidad se debía tener en como punto de partida, el mencionado oficio de respuesta.
- La contestación fue puesta en conocimiento de la demandante “*como quiera que se encuentra el sello de remisión por la Empresa de Servicio Postal EXPRESSERVICÉS y sello de recibido de la oficina Roa Ortiz y Asociados. Indicó que, una vez se realizó al fijación en lista y se corrió traslado de las excepciones, el apoderado judicial de la demandante no emitió pronunciamiento alguno, ni alegó no allegó documental que demostrara la fecha en que fue notificado del citado oficio, razón por la que el Despacho tomará como fecha para iniciar el cómputo de los cuatro 84) meses establecidos en el literal d) del numeral 2° el artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 27 de agosto de 2018, esto es, al día siguiente del vencimiento de los tres (3) días siguientes, término para efectuar la entrega del documento por parte de la oficina postal, en este sentido los 4 meses se vencían el 27 de diciembre de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de febrero de 2019 y la demanda se radicó el 6 de junio de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.*

En providencia del 9 de febrero de 2021, este Despacho resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la decisión anterior y resolvió revocar el auto de 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, para en su lugar **ordenar la continuidad del mismo con el trámite correspondiente**⁷. Los principales argumentos esgrimidos en aquella oportunidad son los siguientes:

“De la lectura del oficio S-2018-143247 del 21 de agosto de 2018⁸ el cual, en efecto, cuenta con sello de recibido de la firma Roa Ortiz Abogados Asociados, para el suscrito magistrado, éste no otorgó una respuesta de fondo, concreta y contundente al petitum de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pues, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital señaló en el mencionado documento que, las secretarías de educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial correspondiente (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales), considerando importante manifestar: que “**la solicitud de interés por mora no es un prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969...y demás normas concordantes...Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento**”.

⁷ Folios 71 a 74

⁸ Hace referencia, en efecto, a la petición radicada el 9 de julio de 2018, radicado No. E-2018-107811. Fol.13 al 15.

Acto seguido se indicó que,

“...la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas...tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía, mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERES POR MORA, para el caso de los docentes es las Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de este fondo.

(...)

De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad **fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **es la responsable de pagar los intereses por mora**, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:

(...)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. ... **se remite con oficio de saluda S-2018-123528 DE 16/07/2018 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición.**” Negrita y subraya para destacar.

Visto el contenido de la respuesta, para el suscrito, se trata de un acto de trámite pues fue contundente en señalar que la Secretaría expedía los actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes tales como pensión, cesantías y auxilios, sin embargo, aclaró que los intereses por mora requeridos no son de su competencia sino de la Fiduprevisora S.A., razón por la que remitía por competencia la solicitud a dicha entidad.

Por lo anterior, la conclusión a la que llega la A quo, en criterio del suscrito, no es acertada pues es evidente que la Secretaría de Educación Distrital no indicó en modo alguno si procedía o no el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el caso concreto de la señora Azucena, no resolvió sobre el derecho pues, destacó que quien debía pronunciarse al respecto era la fiduciaria La Previsora S.A., dicho esto, claro es que no podía contabilizarse el término de caducidad teniendo en cuenta el oficio del 21 de agosto de 2018.”

La anterior decisión fue notificada en estado de 10 de febrero de 2021 como se aprecia a folio 75 del expediente.

Ejecutoriado el auto, el 25 de febrero de 2021 esta Corporación remitió el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁹, quien el 6 de mayo de 2021 emitió auto de obedézcase y cúmplase frente al auto de 9 de febrero de 2021, que revocó el auto de 11 de marzo de 2020 en el que se había declarado probada la excepción de caducidad. El Juzgado continuó con el proceso¹⁰.

En sentencia de primera instancia dictada el 16 de julio de 2021 el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con base en idénticos argumentos a los expuestos en el auto de 11 de marzo de 2020,

⁹ Folios 76 a 77

¹⁰ Folios 78 a 79

volvió a declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y condenó en costas a la parte demandante. El Juzgado agregó a su argumentación inicial tres citas de providencias que en su sentir se han decretado caducidad en casos similares al presente¹¹.

A folios 102 a 105 obra escrito de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo anterior. Si bien el Juzgado omitió el deber de anexar al proceso la constancia de la fecha de la notificación de su sentencia, así como el soporte que permita evidenciar cuándo la parte demandante envió el correo electrónico con el recurso de apelación, este Despacho ingresó a la página de consulta de procesos de la Rama Judicial¹² y encontró que la sentencia fue notificada el 21 de julio de 2021 y el recurso se allegó vía electrónica el 4 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para **admitir el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho una irregularidad cometida por parte de la Juez de primera instancia dentro del trámite procesal surtido hasta el momento, que deriva en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, **que al ser insaneable no pueden pasar por inadvertida y debe ser declarada de oficio su existencia**, como se pasa a exponer.

j) De las nulidades procesales en el proceso Contencioso Administrativo

Conviene advertir que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, solo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por así decirlo expresamente el artículo 208 del CPACA. A tales causales se adiciona la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 superior, referida a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, circunstancia que se configura cuando el recaudo del material probatorio se realiza con total desconocimiento de las formalidades esenciales para su práctica y, en particular, con desconocimiento del derecho de contradicción.

El artículo 133 del C.G.P. establece de manera expresa las causales de nulidad, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como tales los supuestos contemplados en la ley.

¹¹ Folios 94 a 101

¹²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=51S7hpmDQ%2fQ8UT1ytaayfBhm%2fj4%3d>

En relación con la taxatividad en materia de nulidades procesales, la Corte Constitucional ha sostenido¹³:

“(...) Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad**. La taxatividad de las causales de nulidad significa que **sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

‘El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos**.

‘El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley’.

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso**. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...).” (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 *ejusdem* establece que el juez debe rechazar toda nulidad que se fundamente en causal distinta de las señaladas en el Capítulo II (Nulidades procesales) del Título IV del CGP.

El numeral 2 del citado artículo 133 del C.G.P. establece que, entre otras situaciones, se configura nulidad “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*”.

En cuanto a los presupuestos para que se configure esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹⁴:

¹³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, providencia del 23 de febrero de 2010, expediente T- 2448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre de 1999, expediente 5292.

“Si el motivo de nulidad estriba en que el juez ‘procede contra providencia ejecutoriada del superior’, ello sólo podrá acontecer **cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso;** desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad (...) está encaminada a preservar el orden de los procesos y el **acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior,** quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, **cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta (...)**” (se destaca).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁵:

“Las nulidades procesales se encuentran establecidas, de forma taxativa, en el artículo 140 del C.P.C., lo anterior, como quiera que es al legislador a quien corresponde determinar y precisar de manera estricta, los supuestos fácticos y jurídicos que de acaecer, pueden generar la anulación del trámite procesal¹⁶.

Ahora bien, en cuanto concierne al contenido y alcance del concepto de nulidad procesal, debe advertirse que la misma tiene como finalidad brindar un correctivo a ciertos vicios –saneables o insaneables- que se generan por el desconocimiento de presupuestos legales establecidos para la tramitación de determinado proceso.

(...) no es viable que las partes o sujetos procesales, formulen nulidades sin apoyo normativo estricto y preciso, lo contrario supone, indefectiblemente, desestimar la respectiva petición, como quiera que las nulidades procesales, en los términos anteriormente expuestos, deben interpretarse de forma estricta y restrictiva¹⁷.

El párrafo único del artículo 136 ejusdem prescribe que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente una instancia **son insaneables.**”.

En tal virtud, una vez verificada la existencia de una nulidad insaneable, como lo es la de *actuar contra providencia ejecutoriada del superior*, el juzgador debe declararla de oficio y adoptar los correctivos necesarios para restablecer el cauce del proceso¹⁸, en ejercicio del control de legalidad que debe efectuar en cada etapa del juicio (Art. 207 CPACA) y en cumplimiento del mandato

¹⁵ Aunque las citada providencia se dictó en vigencia del CPC, ellas sirven para casos en los que resulte aplicable el CGP, pues esta última norma conservó de su predecesora el régimen de taxatividad de las nulidades procesales.

¹⁶ Auto de junio 26 de 2007, exp. PI 1308.

¹⁷ *En estricto sentido, la nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.* DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 532

¹⁸ Rojas Gómez, Miguel Enrique (2017). “Las nulidades procesales”. En: El proceso civil a partir del Código General del Proceso (Ed. Horacio Cruz Tejada). Bogotá, Universidad de los Andes. p. 188.

legal de implementar las medidas pertinentes para sanear vicios de procedimiento (Art.42-5 CGP).

En cuanto a la ejecutoria de las providencias, se debe entender que el concepto de ejecutoria guarda directa relación con el concepto de cosa juzgada pues una providencia ejecutoriada es contentiva de una decisión que se tomó como consecuencia de un proceso debidamente adelantado o tramitado ante autoridad judicial, revestida de jurisdicción y competencia.

Por manera que, una decisión se encuentra ejecutoriada cuando ha sido emitida por el órgano judicial competente para conocer del caso, cuando la misma ha sido controvertida en juicio, cuando se ha dado la oportunidad a los sujetos procesales para que interpongan los recursos de ley que correspondan al caso concreto y cuando la misma ha sido debidamente notificada a las partes. Siendo así, de forma muy básica se puede decir que una decisión judicial se encuentra ejecutoriada cuando sobre la misma ya no caben recursos bien sea porque contra esta no procedían, porque se dejó vencer el plazo para su interposición o porque los mismos ya fueron ejercidos y decididos.

ii) Caso concreto: la Jueza procedió en contra de providencia ejecutoria del superior

De entrada resulta importante recordar que, la administración de justicia se encuentra jerarquizada, desde el punto de vista funcional. Organizada de manera tal que los jueces con mayor jerarquía que otros adoptan decisiones vinculantes para los de menor grado, razón apenas suficiente para que las providencias del superior funcional, debidamente ejecutoriadas, deban ser acatadas por sus inferiores. Es por esta lógica, que no resulta admisible que, existiendo un pronunciamiento del superior, un juez de inferior orden tome una decisión que sea completamente contraria a otra providencia con fuerza ejecutoria librada por un juez de superior orden, pues, se insiste, esta garantía procesal no es caprichosa, si no que guarda estrecha relación con la protección del derecho al debido proceso de las partes en contienda y propende por la realización del principio de cosa juzgada.

Descendiendo todo lo anterior al caso concreto, está probado que el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en auto proferido en audiencia del 11 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, toda vez que consideró que la petición de 9 de julio de 2018, contrario a lo señalado por la demandante, no había derivado en un acto ficto negativo de la administración sino que había tenido efectiva respuesta por medio del Oficio No.S-2018-143247 de 21 de agosto de 2018 en el que se le indicó que: *“...la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968...y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de*

2005 art.56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento”.

En consecuencia, consideró que la referida respuesta quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2018, de manera que el conteo de caducidad inició el 5 de septiembre de 2018, pero la solicitud de conciliación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad se radicó pasados 5 meses y 14 días, por lo que dio por terminado el proceso por caducidad.

Igualmente, está probado que este Tribunal conoció del recurso de apelación que se impetró por la actora en contra del anterior auto, y en decisión del 9 de febrero de 2021 revocó el auto de 11 de marzo de 2020 que decretó la caducidad de la acción, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar ordenar la continuidad del proceso con el trámite correspondiente, como quiera que a juicio de esta Magistratura el Oficio No.S-2018-143247 de 21 de agosto de 2018 es un acto de trámite que lejos de dar respuesta a lo pedido se limitó a señalar que la Secretaría de Educación era competente para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes, siendo de competencia de la Fiduprevisora S.A. pronunciarse sobre los intereses de mora requeridos por la peticionaria, por lo que remitió la petición a esta última entidad.

Sin embargo, se evidencia en el expediente que pese a la orden perentoria librada por este Tribunal al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, este dictó auto de obedézcase y cúmplase, continuó con las etapas subsiguientes del proceso y, en fallo de 16 de julio de 2021, con similares argumentos a los plasmados en el auto de 11 de marzo de 2020 (que fue revocado por esta Magistratura), declaró de nuevo la caducidad del medio de control de la referencia y condenó en costas a la parte demandante.

Bajo este contexto, advierte este Tribunal que cuando el a quo emitió la sentencia de instancia, procedió en contra de la providencia del 9 de febrero de 2021, por cuanto en ella se dejó sentado con toda claridad que en el proceso de la referencia no se ha dado respuesta a la petición presentada por la parte actora el 9 de julio de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por no haberse pagado a tiempo el valor de la cesantía reconocida en la Resolución No.9351 de 16 de diciembre de 2016, **por contera, se señaló que no había operado el fenómeno de la caducidad de la acción**, porque no podía contabilizarse término alguno con base en el Oficio de 21 de agosto de 2018 al no haber resuelto este de fondo lo peticionado.

En este orden de ideas, como la nulidad prescrita en el numeral 2 del artículo 133 del CPACA es de las catalogadas como insaneable, en virtud del párrafo del artículo 136 del CGP, resulta menester **declarar la nulidad del**

proceso desde la actuación que la produjo junto con la posterior y que resulte afectada por aquella, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 de la norma ídem. Por tanto, resulta forzoso concluir que la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 y toda la actuación posterior, que tiene origen en esta, se encuentra viciada de la nulidad que en esta providencia se declara, razón por la cual deberá rehacerse tal actuación, atendiendo al análisis efectuado con antelación.

Finalmente, aunque está claro que la sentencia del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no tiene validez por estar afectada de la nulidad advertida. Se considera pertinente indicar, a manera de colofón, que frente a las tres providencias que cita para soportar la tesis conforme la cual en el *sublite* se dio la caducidad de la acción, que dos de ellas fueron proferidas por las Subsecciones D y F¹⁹ de este Tribunal, las que si bien son respetables no vinculan al suscrito al no provenir del superior funcional, además que, la mera cita que se hace no permite inferir que esos casos sean iguales al negocio de autos.

De cara a la tercera, se avizora que la misma proviene de la Subsección C, a la que me encuentro adscrito, sin embargo, analizada con detenimiento la transcripción jurisprudencial se aprecia que en aquella oportunidad la Sala decidió que había caducidad en ese evento específico porque visto el Oficio de 12 de septiembre de 2013 de la Fiduprevisora S.A., contenía una respuesta que resolvió negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora, pues en una parte de este manifestó la entidad en punto de la penalidad reclamada que *“mal podría generarse intereses moratorios y/o indexación alguna”*, situación que brilla por su ausencia en la *sub examine*, pues en el Oficio de la Secretaría de Educación de Bogotá²⁰ que la Juez pretende tener por respuesta, nada se dijo sobre la improcedencia del derecho a la indemnización moratoria que petitiona la actora, solo se limita a decir que no es competente para resolver sobre eso, por cuanto es la Fiduprevisora S.A. la competente para resolver sobre ello.

Por todas las razones expuestas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y toda la actuación posterior que tiene origen en esta, por consiguiente el Juzgado debe proceder a realizar de nuevo la actuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁹ Esta es un salvamento de voto

²⁰ Folios 52 a 53

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE²¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

²¹ Dte: roaortizabogados@gmail.com. Ddado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co. O cualquier otra dirección que aparezca acreditada en el proceso o en la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 11001 3342 056-**2017-00544-01**

En este estado del proceso el Despacho observa que mediante auto de 10 de agosto de 2021¹, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a tal requerimiento, el Juzgado de primera instancia informó a esta Corporación que *“-Informe que la notificación de la sentencia proferida en primera instancia el 10 de julio de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no fue realizada, como quiera que antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y conforme al Decreto 1365 de 2013, sólo se hace la notificación del auto admisorio en los procesos contra las entidades del orden nacional, más no de la sentencia.”* Adicionalmente, adujo *“-A partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, artículo 48 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se notifica, sólo se comunica en los procesos contra entidades del orden nacional el auto admisorio y las sentencias y autos que pongan fin al proceso por cualquier causa.”*²

Ahora, como se advirtió en la providencia proferida por el suscrito Magistrado, el 10 de agosto de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 4085 de 2011 y el artículo 610 del Código General del Proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puede recurrir las providencias proferidas dentro de los procesos ante esta jurisdicción.

Sobre el particular, se advierte que uno de los objetivos de la referida entidad es la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, por

¹ Expediente Digital archivo denominado “29SentenciaNul0562017544”

² Expediente Digital archivo denominado “42MemorialRespondiendo”

ende, a juicio de esta Magistratura, debió ser notificada de la misma a efectos de que si a bien lo tiene ejerza la actuación procesal que corresponda en su contra.

En ese orden de ideas, dado que está probado que no se puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la sentencia de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se devolverá el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que realice la respectiva notificación y le conceda el término que impone la ley para recurrirla.

Se aclara que lo que aquí se ordena por manera alguna **no implica que se habilite de nuevo términos a las demás partes procesales**, puesto que ellas fueron notificadas en debida forma del fallo, por tal, se entiende que tuvieron la oportunidad correspondiente para ejercer su derecho de contradicción frente a este.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que realice a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y le conceda el término que impone la ley para recurrirla, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: carluis20032003@yahoo.es, ronnie.alexis1984@gmail.com, Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-05472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESAEEL ARMANDO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 519 a 529). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 533 a 535) y (540 a 542). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 537), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2021 (fls. 544 y 545). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 19 de octubre al 01 de noviembre de 2017.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FELIPE CAMARGO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de agosto de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 160 a 166). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 171 a 174). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 169), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 176 y 177). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 19 de octubre al 01 de noviembre de 2017.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01767-00
Demandante : EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA
Subsección : C

El señor Mauricio Lisandro Sánchez Leiva en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. SG-010253 del 17 de junio de 2019 y del Oficio S.G 019602 20 de septiembre de 2019, ambos expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01767-00
Demandante: Efrén González Rodríguez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00095-00
Demandante: MARTA EUGENIA PINZÓN VESGA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C

La señora Marta Eugenia Pinzón Vesga en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 20168 del 16 de enero de 2017, mediante el cual reclamaba el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En ambos casos fueron negadas las peticiones. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00095-00
Demandante: Marta Eugenia Pinzón Vesga
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 21-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00836-00
Demandante: LIBARDO ANTONIO LÓPEZ
CORONADO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C

El señor Libardo Antonio López Coronado en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8656 del 11 de octubre de 2018, Resolución No. 676 del 20 de febrero de 2019 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 8656 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer, reliquidar y pagar la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00836-00
Demandante: Libardo Antonio López Coronado
Demandado: Nación – Rama Judicial

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Fabián Pérez López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.438 y portador de la T.P. No. 202.883 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fl.15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado